

0000001

UNO

MOMA
ABOGADOS



En lo principal, interponen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **primer otrosí**, solicitan suspensión del procedimiento que indican; **segundo otrosí**, acompañan certificación de estado; **tercer otrosí**, acompañan documentos; **cuarto otrosí**, acompañan personería; **quinto otrosí**, acompañan mandato judicial; y, **quinto otrosí**, asumen patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramiro Mendoza Zúñiga, Matías Mori Arellano y Pedro Aguerrea Mella, abogados, en representación convencional de [REDACTED], sociedad del giro de su denominación [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3910, piso 3, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a S.S. Excelentísima respetuosamente decimos:

1. Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 y en el inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República de Chile (“Constitución” o “CPR”), y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOCTC”), interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del precepto legal que forma parte del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio (“Precepto Legal Impugnado”), destacado en la siguiente transcripción:

*“Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, **sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago**”¹.*

2. El Precepto Legal Impugnado será aplicado en la resolución de la gestión judicial pendiente que se sigue ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos caratulados [REDACTED] [REDACTED] “Comisión para el Mercado Financiero”, causa rol N°565-2024 (Contencioso Administrativo) (“Gestión Pendiente”), produciendo como resultado las infracciones a las normas constitucionales que se indicarán en esta presentación.

¹ El artículo 583 -incluyendo su inciso final- fue introducido al Código de Comercio mediante la ley N°20.667, publicada el 3 de mayo de 2013, que “Regula el contrato de seguro”. Así, la ley N°20.667 vino en consagrar legalmente los seguros garantía “a primer requerimiento” que ya eran empleados en el tráfico mercantil antes de su reconocimiento legal.



§ RESUMEN EJECUTIVO

3. El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio tiene por fundamento un reclamo de ilegalidad presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en contra de dos actos administrativos dictados por la CMF.
4. Dichos actos, corresponden a:
 - (i) **La Resolución Exenta N°6103, de 4 de julio de 2024** (“Resolución Exenta N°6103” o “Resolución Sancionatoria”)², dictada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”), mediante la cual aplicó a [REDACTED] una multa de 5.500 Unidades de Fomento (“UF”), ello por su supuesto incumplimiento al artículo 583 inciso final del Código de Comercio y al N°1 del Oficio Circular N°972, de 2017, dictado por la Superintendencia de Valores y Seguros -hoy CMF- (“Oficio Circular N°972”).
 - (ii) **La Resolución Exenta N°7227, de 9 de agosto de 2024**, dictada por el Consejo de la CMF, por el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] en contra de la Resolución Exenta N°6103, de 4 de julio de 2024 (“Resolución que Rechaza Reposición”)³, manteniendo así la multa de 5.500 UF impuesta a [REDACTED]
5. Ambos actos tienen su origen en el rechazo por parte de [REDACTED] a la solicitud de cobro presentada por [REDACTED], respecto de la “Póliza de Seguro de Garantía Contrato en General y de Ejecución Inmediata N°3012020122208”⁴ (“Póliza”), contratada por Inmobiliaria [REDACTED] y cuyo asegurado y beneficiario correspondía a [REDACTED]
6. Al ser requerida para el pago por [REDACTED] dio cuenta a esta última que existía un incumplimiento contractual de su parte, el cual justificaba la negativa al pago de la indemnización correspondiente a la mencionada Póliza.
7. En concreto, [REDACTED] incumplió con su deber de informar (i) el plazo definitivo de vigencia de las obligaciones aseguradas, vulnerando el principio de buena fe, y (ii) la ocurrencia de hechos o circunstancias que agravaron sustancialmente el riesgo declarado.

² Dicho documento se acompaña en el numeral 1 del cuarto otrosí de esta presentación.

³ Dicho documento se acompaña en el numeral 2 del cuarto otrosí de esta presentación.

⁴ Dicho documento se acompaña en el numeral 3 del cuarto otrosí de esta presentación.

8. De esta forma, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 524, 525 y 526 del Código de Comercio -normas comunes aplicables a todo tipo de seguros- [REDACTED] no tenía la obligación de efectuar el pago de la Póliza.
9. No obstante lo anterior, tanto [REDACTED] mediante una denuncia ante la CMF, como la propia CMF en el procedimiento administrativo sancionador respectivo, desestimaron la defensa esgrimida por [REDACTED] fundándose únicamente en una aplicación inconstitucional del Precepto Legal Impugnado, según la cual [REDACTED] no podría oponer excepciones o dar justificación alguna al no pago de la Póliza, debiendo efectuar el pago al “*solo requerimiento*” o “*mero requerimiento*”.
10. Todo lo anterior deriva en la verificación de la contravención de diversos preceptos constitucionales, como son el artículo 1° y los numerales Ns° 3, 21, 24 y 26 del artículo 19, según las consideraciones que se expresan más adelante.
11. A continuación, se inserta un índice de los contenidos que se desarrollarán en el presente requerimiento:

§	RESUMEN EJECUTIVO	2
A.	EL PRESENTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LOCTC	4
A.1.	La requirente es parte en la Gestión Pendiente	4
A.2.	No ha existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad del Precepto Legal Impugnado y por los mismos vicios que se alegan	4
A.3.	Existe una Gestión Pendiente ante un tribunal ordinario o especial y no se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada	4
A.4.	El Precepto que se impugna tiene rango legal	5
A.5.	El Precepto Legal Impugnado es aplicable en la Gestión Pendiente y resultará decisivo en su resolución	5
A.6.	La impugnación se encuentra fundada razonablemente y tiene fundamento plausible	6
B.	SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE	7
C.	CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE	14
C.1.	Sobre la vulneración del artículo 19 N°3 de la CPR, que garantiza el debido proceso, el cual comprende, entre otros, el derecho a defensa y la garantía de un justo y racional procedimiento	14
C.2.	Sobre la vulneración del artículo 1° y artículo 19 N°21 de la CPR, que establecen respectivamente el derecho a la libertad y a la libertad económica	19

C.3.	Sobre la vulneración del artículo 19 N°24 de la CPR, que establece el derecho de propiedad	26
C.4.	Sobre la vulneración del artículo 19 N°26 de la CPR, que establece el derecho a la "seguridad jurídica"	27
D.	CONCLUSIONES	28

A. EL PRESENTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LOCTC

A.1. La requirente es parte en la Gestión Pendiente

12. Conforme a lo señalado en el certificado de estado que se acompaña a estos autos⁵, el requerimiento de inaplicabilidad es presentado por [REDACTED] a través de sus mandatarios judiciales, siendo la entidad requirente la parte reclamante en la Gestión Pendiente.

A.2. No ha existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad del Precepto Legal Impugnado y por los mismos vicios que se alegan

13. El Precepto Legal Impugnado fue introducido en el Código de Comercio por el artículo 1° de la Ley N°20.667 de 2013. El Precepto Legal Impugnado no fue objeto de control preventivo de constitucionalidad. Adicionalmente, tampoco se han presentado acciones de inaplicabilidad en contra del mencionado precepto⁶.

14. Por ende, se cumple con el requisito dispuesto por el artículo 84 N°2 de la LOCTC, considerando -en todo caso- el criterio de admisibilidad desarrollado por este Excelentísimo Tribunal, en relación con los controles preventivos y obligatorios de constitucionalidad⁷.

A.3. Existe una Gestión Pendiente ante un tribunal ordinario o especial y no se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada

15. El requerimiento incide en la causa que se sigue ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N°565-2024 (Contencioso-Administrativo), caratulado [REDACTED] [REDACTED] "Comisión para el Mercado Financiero".

⁵ Certificado acompañado en segundo otrosí de esta presentación.

⁶ Control preventivo de constitucionalidad de la Ley N°20.667. EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°2431.

⁷ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°1615, considerando 8°.

16. Cabe advertir respecto de la Gestión Pendiente, tal como consta en el portal de búsqueda de la Oficina Judicial Virtual, que la CMF ya evacuó su informe, por lo que se está a la espera de la vista de la causa.

A.4. El Precepto que se impugna tiene rango legal

17. Este Excelentísimo Tribunal ha declarado que la voz precepto legal *“debe ser entendida en sentido amplio”*⁸ y que *“es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte en todo o en varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley”*⁹.
18. Dicha norma jurídica de rango legal es el Precepto Legal Impugnado, que fue introducido al Código de Comercio mediante la Ley N°20.667 de 2013.

A.5. El Precepto Legal Impugnado es aplicable en la Gestión Pendiente y resultará decisivo en su resolución

19. Conforme a lo resuelto por este Excelentísimo Tribunal, cuando la CPR exige para la procedencia de este requerimiento que el precepto que se impugna pueda ser aplicado en una gestión pendiente, se refiere a su *“mera posibilidad”*¹⁰, atendida la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada que la haya resuelto¹¹, esto es, una sentencia con autoridad de cosa juzgada¹².
20. Como se indicó, a la fecha de esta presentación, ya habiendo sido evacuado el informe por parte de la CMF, el asunto se encuentra a la espera de que se efectúe la vista de la causa.
21. Determinada la existencia de la Gestión Pendiente, debe considerarse que el precepto cuya inaplicabilidad se solicita resulta *“decisivo”* en su resolución. Sobre este particular, S.S. Excelentísima ha resuelto *“[de] lo que se trata en definitiva es de efectuar 'un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez*

⁸ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°1288, considerandos 47° y 48°.

⁹ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°944, considerando 18°. En el mismo sentido en sentencias causa rol N°1254, considerando 11°; y N°2917, considerando 26°.

¹⁰ *“basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental”*. EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°634, considerando 8°.

¹¹ *“Es esta última - la sentencia - la que inhibe, en caso de encontrarse firme, un pronunciamiento de inaplicabilidad, toda vez que en dicho supuesto, el efecto de cosa juzgada impide al Tribunal del fondo modificar lo resuelto”*. EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°6136, considerando 8°.

¹² Sobre el particular, la doctrina procesal sostiene que las sentencias firmes o ejecutoriadas *“son aquellas que producen plenamente el efecto de cosa juzgada”*. NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro. *Manual de Derecho Proceso Civil, parte general*. Editorial Thomson Reuters, p. 419.

necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión' (Roles N°s 688 y 809)"¹³.

22. El carácter decisivo del Precepto Legal Impugnado en la Gestión Pendiente queda demostrado por dos (2) razones.
23. Primero, porque el artículo 583 del Código de Comercio, en su integridad, es la norma que regula sustancialmente los seguros de garantía a primer requerimiento, de modo tal que, para resolver el conflicto seguido en la Gestión Pendiente, necesariamente la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago deberá aplicarlo, considerando para ello lo dispuesto en la unidad de lenguaje que se impugna en autos: *"sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago"*.
24. Segundo, porque la misma CMF ya lo aplicó, en **sede administrativa**, de manera inconstitucional, mediante la dictación de los actos administrativos impugnados en la Gestión Pendiente, de manera tal que, de rechazarse el reclamo de ilegalidad deducido por [REDACTED] la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago estaría replicando y asentando la aplicación inconstitucional efectuada por la CMF.

A.6. La impugnación se encuentra fundada razonablemente y tiene fundamento plausible

25. En el presente requerimiento se explicará de qué manera el Precepto Legal Impugnado infringe distintas normas constitucionales y por qué resulta necesario que sea declarado inaplicable en la Gestión Pendiente, dando cumplimiento al requisito de que la impugnación se encuentre fundada razonablemente y tenga fundamento plausible¹⁴.
26. Por de pronto, el Precepto Legal Impugnado, en su aplicación concreta, vulnera las siguientes normas constitucionales: artículo 1° y numerales N°3, 21, 24 y 26 del artículo 19 de la CPR.
27. En síntesis, el presente requerimiento cumple la totalidad de los requisitos que dispone la Constitución y la LOCTC:

¹³ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°1780, considerando 8°.

¹⁴ Al respecto, de conformidad a lo señalado por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, el fundamento plausible tiene directa relación con el trabajo de argumentación desplegado por la parte requirente al presentar el conflicto de constitucionalidad que necesita urgente remedio, agregando que *"(...) la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada"*. Véanse EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°1288, considerando 104°; y sentencia causa rol N°482, considerando 4°.

Requisitos	Cumplimiento
La requirente es parte en la Gestión Pendiente.	✓
No existe un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad del Precepto Legal Impugnado.	✓
Existe una Gestión Pendiente ante un tribunal ordinario y no se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.	✓
El Precepto Legal Impugnado tiene rango legal.	✓
El Precepto Legal Impugnado es aplicable en la Gestión Pendiente y su aplicación es decisiva para su resolución.	✓
La impugnación se encuentra fundada razonablemente y tenga fundamento plausible.	✓

B. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE

28. El 15 de agosto de 2024, [REDACTED] interpuso reclamo de ilegalidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3538¹⁵, en contra de la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"), el cual se sigue actualmente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N°565-2024 (Contencioso-Administrativo). Lo anterior, con ocasión de la dictación de la Resolución Sancionatoria y la Resolución que Rechaza Reposición, a las que aludimos anteriormente.
29. Estos actos administrativos dictados por la CMF tuvieron como hito inicial una denuncia presentada el 30 de marzo de 2023, ante el mismo órgano fiscalizador, por representantes de [REDACTED] entidad beneficiaria del seguro en contra de [REDACTED]. Ello dio origen a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio Reservado UI N°286, de 4 de marzo de 2024¹⁷, el cual formuló cargos a [REDACTED]
30. En este punto, cabe señalar que la CMF infringió el artículo 54 de la Ley N°19.880, el cual dispone que *"si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, **la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión**"*.
31. Ello, ya que, que a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ya existía un procedimiento arbitral en curso¹⁸, por lo que resulta improcedente que la Administración,

¹⁵ Decreto Ley N°3538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que "Crea la Comisión para el Mercado Financiero".

¹⁶ Dicho documento se acompaña en el numeral 4 del cuarto otrosí de esta presentación.

¹⁷ Dicho documento se acompaña en el numeral 5 del cuarto otrosí de esta presentación.

¹⁸ Ello se aprecia en la solicitud de designación de árbitro que se presentó con fecha 21 de abril de 2023 en el 11° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-6683-2023.

a través de la CMF, haya entrado a conocer el asunto controvertido. La CMF infringió su deber legal de abstención.

32. En ese sentido, tanto la jurisprudencia judicial como administrativa se encuentran contestes, en que no le corresponde intervenir a la Administración en asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia¹⁹, de manera tal que el procedimiento administrativo iniciado por la CMF vulneró el ordenamiento jurídico vigente.
33. Pues bien, la denuncia y la formulación de cargos se fundaron en supuestos incumplimientos de [REDACTED] por el no pago de la indemnización correspondiente a la “Póliza de Seguro de Garantía Contrato en General y de Ejecución Inmediata N°3012020122208”²⁰, por 67.900 UF, contratada por [REDACTED] y teniendo como asegurado y beneficiario a [REDACTED] con una vigencia del 1 de diciembre de 2020 al 2 de marzo de 2024.
34. La Póliza fue extendida con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación de [REDACTED] de restituir a [REDACTED] la totalidad del anticipo pagado por ésta “correspondiente al precio de compraventa pagado en el contrato promesa de compraventa celebrado con fecha 01 de diciembre de 2020”.
35. Concretamente, la Póliza emitida por [REDACTED] se sustenta en la relación contractual entre [REDACTED] que dice relación con una “operación de capital preferente”, cuyo esquema contractual se ilustra en el siguiente cuadro:

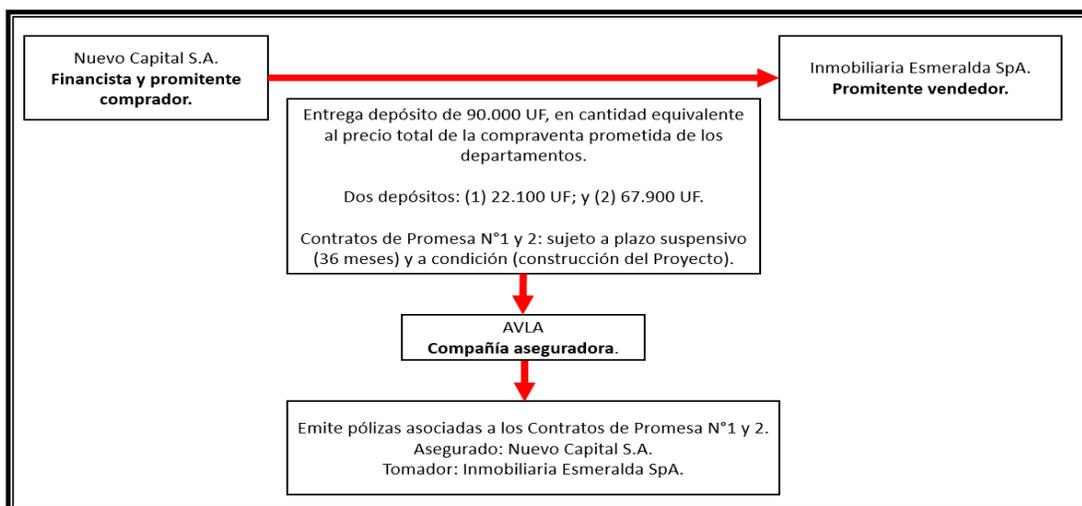
Contrato	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Promesa de compraventa	Promitente comprador y financista	Promitente vendedor	No aplica
Contrato de seguro que consta en Póliza	Asegurado Beneficiario	Tomador de la póliza de seguro	Asegurador

¹⁹ Véanse EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, causa Rol N°7071-2014, considerando 8°, y causa Rol N°37816-2017, considerando 7°. En el mismo sentido, véanse CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen N°49509-2011 y Dictamen N°49509-2012.

²⁰ Cabe señalar que el seguro contratado corresponde a un seguro de garantía de primer requerimiento, regulado en los artículos 582 y 583 del Código de Comercio.

0000009

NUEVE



36. El 8 de septiembre de 2020, fue emitida la “carta oferta de financiamiento capital preferente” (“Carta de Oferta”)²¹, mediante la cual [REDACTED] informó a [REDACTED] que había decidido aprobar una “operación de capital preferente” para el Proyecto [REDACTED] (‘Proyecto’), en cuyas condiciones se estableció el monto consolidado por la “operación de capital preferente” de 90.000 UF, correspondiente a un total de 76 departamentos pertenecientes al Proyecto, y por un plazo de 36 meses. La operación fue documentada mediante 2 contratos de promesa de compraventa:

Contrato	N° de departamentos	Giro (Monto anticipado)	Póliza asociada
1. Contrato de promesa de compraventa de 13 de noviembre de 2020. Notaría de Santiago de don Gino Beneventi Alfaro, repertorio N°35.960-2020 ²² <u>(“Contrato de Promesa N°1”)</u>	19 departamentos	22.100 UF	Póliza de Garantía de Contrato en general y de Ejecución Inmediata N° 3012020121547
2. Contrato de promesa de compraventa de 1 de diciembre de 2020. Notaría de Santiago de don Gino Beneventi	57 departamentos	67.900 UF	Póliza de Seguro de Garantía Contrato en general y de Ejecución

²¹ Dicho documento se acompaña en el numeral 6 del cuarto otrosí de esta presentación.

²² Dicho documento se acompaña en el numeral 7 del cuarto otrosí de esta presentación.

0000010

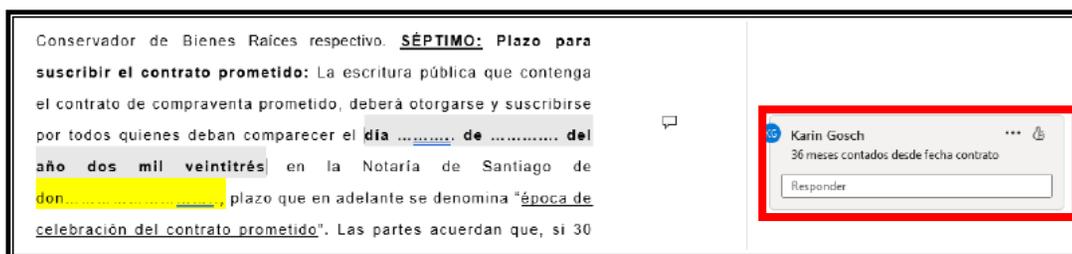
DIEZ

Alfaro, repertorio N°38.100-2020²³ ("Contrato de Promesa N°2")			Inmediata N°3012020122208
--	--	--	--

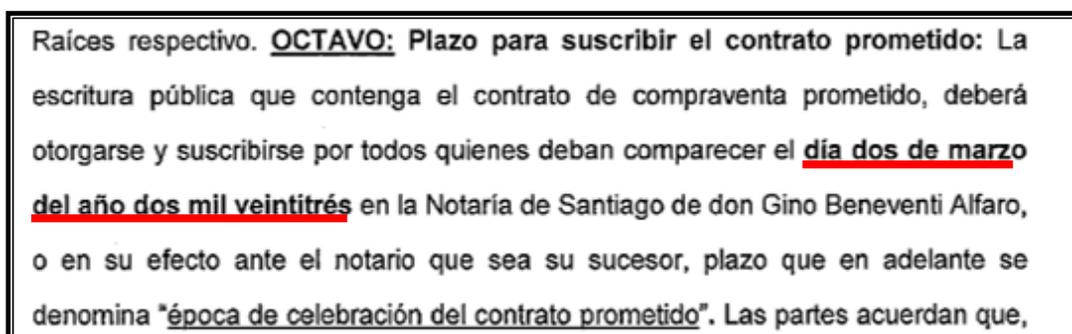
37. El conflicto de la Gestión Pendiente dice relación con el cobro de la Póliza, asociada al Contrato de Promesa N°2, respecto del cual [REDACTED] entregó en depósito y adelantó a [REDACTED] un total de 67.900 UF, monto equivalente al valor de los 57 departamentos objeto del contrato de compraventa prometido, ello sujeto a (i) un plazo suspensivo definido de 36 meses; y, (ii) a la condición de construcción del Proyecto.
38. Es decir, el contrato de promesa fijaba un plazo (36 meses) y una condición (construcción de los departamentos) para celebrar el contrato de compraventa sobre los 57 departamentos que serían vendidos por [REDACTED] e no concurrir ambos requisitos, no se celebraría la compraventa, y tampoco se restituirían los depósitos anticipados entregados por [REDACTED] lo que gatillaría el siniestro de la Póliza contratada.
39. Pues bien, durante la fase precontractual del Contrato de Promesa N°2, [REDACTED] [REDACTED] envió a [REDACTED] mediante correo electrónico de 22 de octubre de 2020, el borrador del Contrato de Promesa N°2 bajo el cual se estructuró la "operación de capital preferente".
40. En base a las condiciones especificadas en la Carta de Oferta, a los correos electrónicos precedentes, a lo indicado en los comentarios en el borrador del Contrato de Promesa N°2, y a las condiciones acordadas para la "operación de capital preferente", el plazo suspensivo para suscribir el contrato prometido **correspondía a 36 meses desde la fecha de celebración del Contrato de Promesa N°2.**
41. Es decir, el borrador del Contrato de Promesa N°2, tenía un plazo suspensivo que vencía el 2 de diciembre de 2023, fecha en la cual se suscribiría el contrato de compraventa prometido.
42. A su vez, la póliza de seguros asociada debía tener una vigencia de al menos 60 días siguientes a la fecha en que debía celebrarse el contrato de compraventa prometido (2 de diciembre de 2023). Por esta razón, **la Póliza extendió su vigencia hasta el 2 de marzo de 2024, garantizando una cobertura de 90 días, lo que representa 30 días adicionales al período exigido (60 días).**

²³ Dicho documento se acompaña en el numeral 8 del cuarto otrosí de esta presentación.

43. El extracto del borrador del Contrato de Promesa N°2²⁴ indicó lo siguiente:



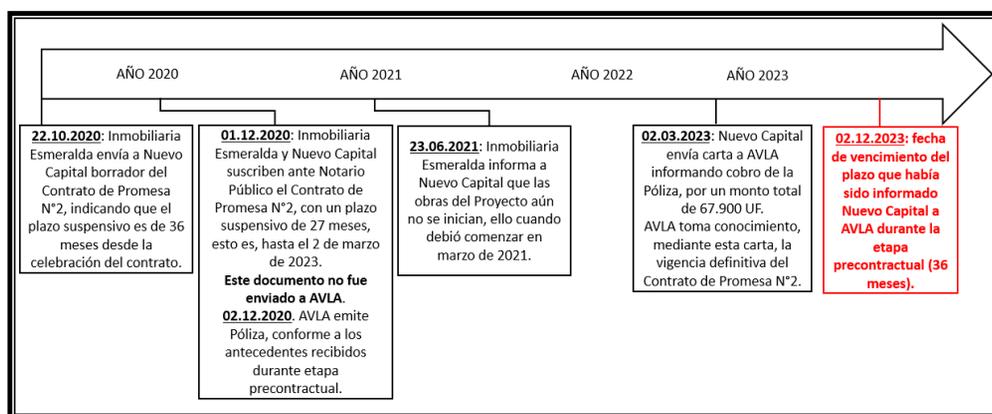
44. Como se observa, [REDACTED] abogado de [REDACTED], mediante un comentario al margen, indicó a [REDACTED] que el plazo era de **"36 meses contados desde fecha de contrato"**, en concordancia con las condiciones pactadas.
45. Con todo, [REDACTED] informaron a [REDACTED] sobre cambios al plazo suspensivo acordado en el Contrato de Promesa N°2, ni le enviaron copia de la escritura pública del mismo. El único conocimiento que tuvo [REDACTED] momento de emitir la Póliza, fue el plazo suspensivo indicado en el **borrador** del Contrato de Promesa N°2, esto es, los 36 meses desde la fecha de celebración del contrato prometido.
46. De esta manera, la aceptación del riesgo y las condiciones de cobertura de la Póliza se realizaron en base a la información proporcionada por [REDACTED] en la fase precontractual, sin tener a la vista la versión definitiva del Contrato de Promesa N°2 suscrito ante el Notario Público²⁵.
47. Sin embargo, la **versión definitiva** del Contrato de Promesa N°2 fue alterada sin conocimiento de [REDACTED] puesto que se estableció un **plazo suspensivo de 27 meses** (hasta el 2 de marzo de 2023):



²⁴ Dicho documento se acompaña en el numeral 9 del cuarto otrosí de esta presentación.

²⁵ Respecto al Contrato de Promesa N°1, éste se suscribió con fecha 13 de noviembre de 2020 en la Notaría de Santiago de don Gino Beneventi Alfaro bajo el repertorio N°35.960-2020, entre el inversionista [REDACTED] a fin de promesar los 19 departamentos correspondientes al primer giro de 22.100 UF. Luego, el 19 de noviembre de 2020, se emite "Póliza De Garantía de Contrato en general y de Ejecución Inmediata N° 3012020121547", bajo el condicionado general POL120170202, con vigencia desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 13 de febrero de 2024, por un monto asegurado correspondiente a UF 22.100.

48. [REDACTED] fue informada de un plazo de 36 meses al momento de la contratación del seguro. Sin embargo el contrato definitivo firmado por [REDACTED] contemplaba un plazo menor de 27 meses.
49. Además, [REDACTED] envió un correo electrónico el 23 de junio de 2021 a [REDACTED] informando que **el Proyecto aún no había sido iniciado**, y previendo el inicio de la obra recién para octubre de 2021²⁶.
50. **Dicho retraso comprometía gravemente la celebración del contrato de compraventa comprometido**, ya que las obras de construcción no estarían terminadas dentro del plazo pactado para el contrato de compraventa definitivo, lo que produciría el siniestro de la póliza de seguro de [REDACTED]
51. A pesar de ello, dicha circunstancia tampoco fue comunicada [REDACTED] lo que constituye un incumplimiento por parte de [REDACTED] al de su obligación legal de informar hechos que agraven sustancialmente el riesgo asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 526 del Código de Comercio.
52. No obstante lo anterior, el 2 de marzo de 2023, [REDACTED] envió formalmente una carta a [REDACTED]²⁷, indicando que mantiene una deuda vigente de 67.900 UF proveniente de “operaciones de capital preferente” relativa al Contrato de Promesa N°2, la cual tenía como fecha de vencimiento, supuestamente, el 2 de marzo de 2023. En la misma fecha, y paralelamente, [REDACTED] envió carta²⁸ a [REDACTED] informando el cobro de la Póliza.
53. Todo lo anteriormente expuesto se ilustra en la siguiente línea de tiempo:



²⁶ Dicho documento se acompaña en el numeral 10 del cuarto otrosí de esta presentación.

²⁷ Dicho documento se acompaña en el numeral 11 del cuarto otrosí de esta presentación.

²⁸ Dicho documento se acompaña en el numeral 12 del cuarto otrosí de esta presentación.

54. Se advierte así que [REDACTED] incurrió en incumplimientos a sus obligaciones contractuales y legales en su calidad de asegurado, en la especie, su obligación de informar:
- (i) El plazo definitivo de vigencia de las obligaciones aseguradas, vulnerando el principio de buena fe que opera en los contratos de seguros.
 - (ii) La ocurrencia de hechos o circunstancias (retraso del inicio del Proyecto), que agravaron sustancialmente el riesgo declarado,
55. En consecuencia, [REDACTED] se encontraba habilitada para rechazar el pago de la indemnización requerida, tal como lo expuso en respuesta de fecha 29 de marzo de 2023²⁹, ante el requerimiento de pago realizado por [REDACTED]. La conducta de [REDACTED] ha sido negligente y/o dolosa al pretender cobrar la póliza de seguros emitida por [REDACTED].
56. Sin embargo, la CMF impuso mediante los actos administrativos reclamados ante la Corte de Apelaciones de Santiago una multa de 5.500 UF en contra de [REDACTED] ello por no efectuar el pago "inmediato" de la indemnización a [REDACTED], atendido que bastaría, para efectos de su procedencia, el "mero requerimiento" de su pago, no pudiendo así [REDACTED] defenderse (u oponer "excepciones") ante el requerimiento, aun cuando este era improcedente por los incumplimientos contractuales y legales incurridos por [REDACTED]
57. Cabe señalar que las pólizas a primer requerimiento no pueden implicar que, bajo el pretexto de un primer requerimiento, la indemnización quede sujeta al arbitrio de [REDACTED] especialmente cuando este actúa en contravención de la ley e incumple sus obligaciones según la legislación de seguros.
58. El actuar culpable y/o doloso de [REDACTED] no puede ser condonado anticipadamente por [REDACTED]. Ello, ya que, la legislación civil prohíbe expresamente la condonación del dolo futuro. El cobro de una póliza por un proyecto inmobiliario que a sabiendas no iba a ser construido no puede tampoco servir de antecedente a un enriquecimiento sin causa por parte del beneficiado del seguro.
59. Que la Póliza sea "a primer requerimiento" **NO** es lo mismo que "a solo requerimiento" o "a mero requerimiento" de [REDACTED]. La CMF, mediante su aplicación administrativa de la norma, incurre en una confusión conceptual de "a primer requerimiento" con "a solo requerimiento" o "a mero requerimiento", y de ello, niega a [REDACTED] su derecho a **oponer excepciones** para efectos de desacreditar los hechos invocados por [REDACTED]. De la

²⁹ Dicho documento se acompaña en el numeral 13 del cuarto otrosí de esta presentación.

*“(...) se traduce en concreto **en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor**, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza”³⁰.*

64. En relación a la unidad del lenguaje que se impugna, el concepto de “excepciones” es propio del derecho procesal. Al respecto, la doctrina la ha definido como “*la contra oposición de un hecho impeditivo o negativo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la acción*”³¹.
65. Así, en el marco de la aplicación del Precepto Legal Impugnado en la Gestión Pendiente, implicaría sostener que, ante el “*solo requerimiento*” o “*mero requerimiento*” de pago de [REDACTED] pudo, ni puede ni podrá oponer en contra de tal pretensión hechos diferentes o nuevos que impidan o nieguen el pago solicitado, aun cuando la contraparte haya incurrido en incumplimientos contractuales culpables y/o dolosos que hagan procedente el rechazo de dicho pago.
66. En este contexto, [REDACTED] no solo se vio imposibilitada de defenderse frente al cobro que le realizó [REDACTED], sino también en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la CMF, que, aplicando la norma que por esta vía se impugna, desestimó todas las alegaciones vertidas por [REDACTED], situación que podría replicarse en sede judicial.
67. Como se observa, de la aplicación del Precepto Legal Impugnado en el caso concreto se desprende que, incluso ante aquellos cobros manifiestamente abusivos, dolosos o fraudulentos, [REDACTED] estaría imposibilitada de defenderse. Sin duda ello, además de vulnerar el derecho a defensa, contraviene el espíritu del legislador, quien de manera consistente ha mostrado intolerancia frente a la mala fe, al dolo y al fraude en materia de seguros³².
68. En ese sentido, corresponde destacar lo resuelto por este Excelentísimo Tribunal respecto del artículo 1° de la Ley N°19.989. Dicha norma faculta a la Tesorería General de la República para retener, de la devolución anual de impuestos correspondientes a los contribuyentes que figuren como deudores de créditos universitarios, los montos impagos de dicho crédito. Esta retención se realiza únicamente con la información proporcionada por el Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, sin dar oportunidad al aparente

³⁰ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°3222, considerando 16°.

³¹ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. Volumen I. Editorial Reus, 1922, p. 315.

³² Véase, por ejemplo, el artículo 535 del Código de Comercio, el cual dispone que “*el asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave*”. A su vez, el artículo 539 del mismo cuerpo normativo establece que “*El contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1° del artículo 524 y se resuelve si incurre en esa conducta al reclamar la indemnización de un siniestro (...)*”.

deudor a presentar otro descargo que no sea el certificado de pago emitido por dicho Administrador.

69. Al respecto, esta Magistratura Constitucional señaló que:

“Tal forma de actuar de un servicio público no satisface, indudablemente, las exigencias mínimas de un racional y justo procedimiento, porque no permite a quien aparece como deudor de acuerdo con la información proporcionada por el Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario, ejercitar ni ante la Tesorería ni ante un tribunal de justicia otro medio de defensa que no sea la prueba del pago de la obligación y siempre que conste en un certificado emitido por el mismo ente cuya información es título suficiente para retener fondos de la devolución anual de impuestos.

Una restricción tan drástica de los medios de defensa de una persona no tiene sustento racional, pues, aun cuando existen fundamentos objetivos para un cobro expedito de las deudas provenientes de los Fondos de Crédito Universitario, lo que justifica la restricción de las excepciones de que pueda valerse quien aparezca como deudor, ello no puede llegar hasta privar, en la práctica, de una defensa oportuna, sea ante el órgano administrativo que decide la retención o ante algún tribunal al que pudiera reclamarse, que en el caso de autos no existe”³³.

70. Del mismo modo, se ha sentenciado por este Excelentísimo Tribunal, que el derecho a la defensa constituye uno de los elementos básicos de un justo y racional proceso, lo que debe traducirse en la posibilidad de impugnar la naturaleza ejecutiva del título, la condición indubitada del mismo y el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos que permiten sostener un relativo equilibrio procesal en las posiciones del acreedor y del deudor, respectivamente³⁴.

71. Siguiendo con la jurisprudencia constitucional, merece atención lo resuelto respecto de los múltiples requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducidos en contra del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, que limita la oposición de excepciones en la ejecución de títulos ejecutivos laborales:

“ (...) el inciso primero del artículo 470 del Código de Trabajo, restringe a límites menores la oposición a la ejecución que se lleva a efecto, dado que, sólo permite

³³ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°808, considerando 11°. En el mismo sentido sentencias causa roles N°s 1393, 1411, 1429, 1473 y 1449, entre otras.

³⁴ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°2701, considerandos 17°.

*oponer como defensa el pago de la deuda, la remisión, la novación y la transacción, con lo cual, el principio de la bilateralidad de la audiencia queda mermado ostensiblemente, en términos tales que **impide al ejecutado una defensa plena de sus derechos, afectando, ciertamente, el procedimiento racional y justo que asegura a toda persona la Constitución***³⁵.

72. En relación con lo anterior, esta Magistratura Constitucional también sostuvo que:

*“Que, el derecho a la defensa, entendido como una garantía constitucional, **se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso**, en los términos que la Constitución Política garantiza (...) impedir la controversia acerca del mérito ejecutivo que tenga o no el título, fundamento de la acción ejecutiva, hace que el proceso se afecte considerablemente, y en los hechos **el ejecutado quede en la indefensión** con la gravedad que se produzca por imperativo de la ley, como lo es en el caso concreto de autos. En tal sentido, ninguna norma jurídica puede vulnerar la garantía de defensa y el derecho a ser oído que tienen las partes en el juicio respectivo”³⁶.*

73. Como se observa, este Excelentísimo Tribunal ya ha zanjado que la limitación de excepciones implica una grave vulneración del derecho a defensa.
74. Sin embargo, en el caso que motiva este requerimiento, la situación reviste una mayor gravedad que la descrita en materia educacional o laboral, ya que no se trata únicamente de una limitación en las excepciones frente a una pretensión ajena, sino de la eliminación absoluta de dichas excepciones.
75. Dicha clausura de excepciones, tiene como consecuencia que [REDACTED] pueda defenderse en ninguna instancia, por cuanto, como bien evidenció la CMF, basta verificar la infracción del Precepto Legal Impugnado para, sin ninguna otra consideración a la vista, castigar la conducta. Ello, como se notará, constituye una manifestación inaceptable de la vulneración al derecho a la defensa y un ejercicio abusivo del ius puniendi estatal.
76. Ahora bien, el debido proceso también comprende el derecho a un procedimiento racional y justo, esto es:

³⁵ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°3005, considerando 11°.

³⁶ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°3222, considerandos 16° y 19°. En el mismo sentido, sentencias causa rol N°s 10583, 9904, 9184, 7857, 10825, 10786, entre otras.

“Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”³⁷.

77. Este Excelentísimo Tribunal ha señalado que del derecho a un procedimiento racional y justo, se deriva la necesidad de establecer *“normas que eviten la indefensión”³⁸*, precisando que:

*“El debido proceso tiene como elemento decisivo el principio de igualdad procesal, esto es, **igualdad de condiciones entre las partes o bilateralidad de la audiencia – faculta al deudor para oponer las excepciones, como defensas a la persecución del acreedor- tanto por quien ejerce la acción, como por quien debe defenderse de esta por medio de las excepciones, para así no sufrir ninguna de las partes indefensión. La indefensión, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional española consiste en la ‘privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción’.** (STC Roles N°s 101/2001 y 143/2001, entre muchas otras)”³⁹.*

78. Lo cierto es que la CMF, en **sede administrativa**, ya transgredió el debido proceso de nuestra representada, al rechazar todas sus alegaciones vertidas por considerarse improcedentes, en razón de la aplicación inconstitucional efectuada del Precepto Legal Impugnado. **Con todo, ello puede verse asentado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de aplicar dicha norma en la Gestión Pendiente, materializando judicialmente la indefensión sufrida por**

79. La CMF sancionó a [REDACTED] por el solo hecho de que esta rechazó el cobro que pretendía [REDACTED] [REDACTED] sin considerar si ello tenía justificación legal o no. La CMF dio por consumada la infracción a partir del hecho objetivo: el no pago de la indemnización requerida al *“solo requerimiento”* o *“mero requerimiento”* de [REDACTED]

80. Como consecuencia de lo anterior, la aplicación del Precepto Legal Impugnado en el caso concreto permitirá atribuir a la supuesta infracción cometida por [REDACTED] el carácter de *“responsabilidad objetiva”*.

³⁷ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°1838, considerando 10°. En el mismo sentido, sentencias causa rol N°s 2204, 2259, 2452, 2701, 2853, 3309, 5962, 6399, 5369, 5516, 5820, 6939, 4153, 4710, 5442, 5674, 6419, 7797 y 3406.

³⁸ ÍDEM.

³⁹ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°7371, considerando 15°.

81. Por cierto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que la responsabilidad infraccional en los procedimientos administrativos sancionatorios es de **carácter subjetiva**, pudiendo siempre el presunto infractor dar cuenta de hechos que justifiquen su actuar⁴⁰.
82. Resulta incomprensible que la aplicación del Precepto Legal Impugnado dé lugar a un procedimiento en que “*mecánicamente*” se apliquen sanciones, sin posibilidad de una defensa real de [REDACTED] en su calidad de presunto infractor. No se debe olvidar el carácter administrativo sancionador de las multas de la CMF y su vinculación con los elementos del derecho penal.

C.2. Sobre la vulneración del artículo 1° y artículo 19 N°21 de la CPR, que establecen respectivamente el derecho a la libertad y a la libertad económica

83. La aplicación del Precepto Legal Impugnado en la Gestión Pendiente vulnera los derechos a la *libertad y a desarrollar cualquier actividad económica*, consagrados en los artículos 1° y 19 N°21 de la CPR:

Artículo 1° inciso primero de la CPR. “*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”.

Artículo 19 N°21 inciso primero de la CPR. “*El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*”.

84. Se verifica en el caso concreto que, bajo la aplicación del Precepto Legal Impugnado efectuado por la CMF ya en **sede administrativa**, y que puede ser aplicado en carácter de decisivo por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la Gestión Pendiente, esto es, en **sede judicial**, se le impondría a [REDACTED] la obligación de renunciar a un derecho respecto del cual no ha manifestado su voluntad para ello, esto es, a *oponer excepciones* aun cuando se verifican incumplimientos contractuales y legales de [REDACTED]
85. De esta manera, la aplicación del Precepto Legal Impugnado en la Gestión Pendiente transgrede la *libertad* de [REDACTED] para fijar, *libremente*, el contenido de sus relaciones contractuales en materia de seguros, en la especie, para renunciar o no a la “*oposición de excepciones*”.

⁴⁰ Véase EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, causa Rol N°46.530-2016, considerando 16°. En el mismo sentido, sentencias causas rol N°s24.233-2014 y 24.262-2014.

86. Tal como sostiene Jorge López Santa María, la autonomía de la voluntad se funda en los principios propios de la *libertad e igualdad jurídica*. La libertad jurídica se divide en la *libertad para contratar*, que es la libertad para celebrar o no el contrato y con quién, y la *libertad contractual, que es la libertad para fijar los términos o contenido del contrato*⁴¹. Manifestación de ello es, precisamente la *libertad de [REDACTED]* para renunciar -o no- a sus derechos⁴², conforme al artículo 12 del Código Civil:

“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”.

87. Así, la autonomía de la voluntad, comprensiva de la *libertad* contractual, encuentra su fundamento constitucional en el **derecho a la libertad**, y concretamente, en el **derecho a la libertad económica**, esto es, *a desarrollar cualquier actividad económica*.
88. Respecto a la noción de “*actividad económica*” y el derecho a desarrollarla, esta Magistratura ha sostenido que:

*“toda persona, sea ésta persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando, por consiguiente, la norma constitucional [refiriéndose al artículo 19 N°21], entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicios y de comercialización de todo tipo de bienes”*⁴³.

89. Si bien el legislador puede “*regular*” las actividades económicas, ello no puede ser a tal nivel que haga irreconocible el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, es “*nítido que la Constitución quiere fomentar o promover la iniciativa privada, objetivo que sería irrealizable si el legislador estuviera facultado para dictar normas entrabantes*”⁴⁴.
90. Concretamente, la aplicación del Precepto Legal Impugnado en la Gestión Pendiente vulnerará dicho derecho al impedirle a nuestra representada determinar, bajo su propia *libertad económica*, si renunciar o no al derecho a oponer una defensa u excepción en contra

⁴¹ LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. *Los Contratos. Parte General*. Thomson Reuters, quinta edición actualizada por FABIÁN ELORRIAGA DE BONIS, 2010, p. 193.

⁴² SOMARRIVA, Manuel. *Algunas consideraciones sobre el principio de autonomía de la voluntad* en TAVOLARI, Raúl. *Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Instituciones Generales. Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Editorial Thomson Reuters, edición bicentenario, p. 273.

⁴³ Véase EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°280, considerando 22°. Doctrinalmente, se ha dicho que la “*actividad económica*” se entienden por aquellos actos de comercio que se concreten en la producción de bienes y servicios de cualquier naturaleza a cambio de una contraprestación pecuniaria, reconociéndose y amparándose la libertad para actuar sin obstáculos, sea en el ámbito nacional o internacional, pudiendo iniciar y proseguir la actividad con autonomía en la dirección y administración. Véase VIERA ÁLVAREZ, Christian. *La Libre Iniciativa Económica en La Constitución Chilena. Una revisión crítica a su práctica política*. LOM Ediciones, 2015, p. 141.

⁴⁴ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°2644, considerando 17°.

de la pretensión de pago de Nuevo Capital. La norma impugnada priva a [REDACTED] su derecho de elegir sus defensas haciendo que las mismas estén indisponibles e impedidas de ejercicio.

91. Además, la restricción del derecho a la libertad económica de [REDACTED] se efectúa sin cumplir con las condiciones mínimas para ello.
92. La primera condición dice relación con las directrices que entregan los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, conforme al artículo 5° inciso segundo⁴⁵ de la Constitución. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶ establece en su artículo 30 que:

“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

93. De dicho artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

*“Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b. **Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a ‘razones de interés general’ y no se aparten del ‘propósito para el cual han sido establecidas’.** Este criterio teleológico (...) **establece un control por desviación de poder**; y c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas”⁴⁷.*

94. De esta forma, los derechos fundamentales -como la *libertad económica*- solo podrán limitarse de manera excepcional, y en la medida que ello sirva a un interés general.
95. De ello emana la noción de “*orden público*”, respecto de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que:

⁴⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Artículo 5° inciso segundo: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

⁴⁶ Ratificado por la República de Chile en el año 1990.

⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva “La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, 1986.

“Bien común y Orden Público en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”⁴⁸.

96. En el derecho nacional, el “orden público” es un concepto jurídico indeterminado que emplea el mismo artículo 19 N°21 para efectos de que el legislador pueda, excepcionalmente, limitar o restringir el derecho a desarrollar cualquier actividad económica.
97. La noción de orden público constituye un límite a la *libertad*, y en concreto, al principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual. La doctrina ha señalado que el orden público se trata de un conjunto de normas y principios jurídicos cuya finalidad es resguardar los intereses generales de la sociedad, siendo indispensable su respeto para el funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran⁴⁹.
98. Sin embargo, no se sigue de la lectura del Precepto Legal Impugnado, que busca restringir la *libertad económica* de [REDACTED] un fundamento plausible que diga relación con el “orden público”, esto es, con la protección del interés general.
99. El Consejo de Defensa del Estado, en representación de la CMF, sostuvo en la Gestión Pendiente que el tenor de lo dispuesto en el Precepto Legal Impugnado se fundaría en la asimetría existente entre las partes involucradas en los contratos de seguros⁵⁰, señalando, además:

En este contexto, se debe tener a la vista que, uno de los principales objetivos que el legislador tuvo en consideración al momento de introducir las modificaciones al Título VIII del Libro II del Código de Comercio mediante la Ley N° 20.667, fue establecer la imperatividad de sus normas, esto es, otorgarles el carácter de orden público a las mismas.

En este orden de ideas, y en relación con el caso de marras, en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio se contempló una regla imperativa para las entidades aseguradoras, en virtud de la cual, estas -las compañías de seguros- en los de seguros de caución a primer requerimiento, **están obligadas a pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, prohibiéndoseles la oposición de excepciones para condicionar o diferir dicho pago.**

51

⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión consultiva de la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, año 1986.

⁴⁹ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Curso de Derecho Civil*. Tomo I, Editorial Nascimento, 1961, p. 159.

⁵⁰ Consejo de Defensa del Estado, contestación de reclamación en causa rol N°565-2024 Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, p. 2.

⁵¹ Consejo de Defensa del Estado, contestación de reclamación en causa rol N°565-2024 Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, p. 12.

100. Sin embargo, no consta en ninguna parte de la historia de Ley N°20.667 alguna justificación de la prohibición de las aseguradoras a oponer excepciones en los contratos de pólizas a primer requerimiento.
101. La historia de la Ley N°20.667 solo constata, de manera genérica, la imperatividad de las normas que incluyó en el Código de Comercio para efectos de “proteger a los asegurados comunes”. En efecto, durante la discusión de la Ley N°20.667, el diputado Sr. Fuad Chahín expuso ante la Cámara de Diputados el Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo⁵², el cual señalaba respecto a dicha ley que:

Se establece que las normas del contrato de seguro tendrán el carácter de imperativas. Es decir, se establece una normativa mínima de orden público en la materia para proteger a los asegurados comunes. En el caso de seguros de grandes riesgos contratados por empresas, las partes podrán pactar libremente las normas del contrato sin observación de las normas imperativas que lo rigen.

102. Por lo mismo, en ninguna circunstancia [REDACTED] podría ser considerado en el caso concreto como un “asegurado común” o como una “parte débil”, per se, en su relación contractual de seguros con [REDACTED]
103. [REDACTED] es una entidad orientada a la prestación de servicios financieros bajo la modalidad de operaciones de *factoring* mediante el descuento de documentos a plazo. Desde abril de 2017, incorporó los créditos automotrices a su línea de y desde el año 2020 opera en el mercado de servicios financieros de Perú.
104. Además, el asegurado es una entidad que no se encuentra sujeta a la fiscalización de la CMF ni a otro órgano fiscalizador, de manera que sus antecedentes empresariales y financieros disponibles son escasos. Sin embargo, los existentes, dan cuenta de su poderosa capacidad económica. Por ejemplo, en la reseña anual del año 2021, elaborada por la empresa clasificadora de riesgo Humphreys⁵³, se concluyó que:

De acuerdo con sus últimos estados financieros auditados, a diciembre de 2019, la empresa alcanzaba un total de activos por \$ 160.025 millones y cuentas por cobrar netas por \$ 139.715 millones, en el que un 79% de estas son corrientes, característica propia de la industria del *factoring* (su principal línea de negocio). Los activos de la sociedad fueron financiados en \$ 27.910 millones con patrimonio y \$ 132.115 millones con pasivos. La estructura del balance le permitió a la sociedad generar un ingreso y una utilidad por \$ 40.109 millones y \$ 4.350 millones al cierre de 2019.

Por otro lado, a noviembre de 2020, la sociedad presentaba activos por \$ 192.150 millones, financiados con \$ 31.979 millones de patrimonio y \$ 160.171 millones de pasivos, y permitiéndole obtener a la empresa, durante los primeros once meses de 2020, un ingreso y un resultado del ejercicio de \$ 35.632 millones y \$ 2.282 millones, respectivamente.

⁵² Historia de la Ley N°20.667, discusión en Sala. Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, sesión 41ª, en 14 de junio de 2011. Documentos de la Cuenta N° 5. Fuad Chahín, p. 122.

⁵³ Por ejemplo, las reseñas anuales de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 elaboradas por la empresa clasificadora de riesgo Humphreys. Dichos documentos se acompañan en los numerales 14, 15, 16 y 17 del cuarto otrosí de esta presentación.

En complemento, la compañía ha mostrado un importante impulso comercial, implementando una red comercial con 26 sucursales en Chile y 5 en Perú, y un adecuado manejo del riesgo, con una cartera de *factoring* con niveles de mora controlados, así como la de los equipos de trabajos que se han conformado con el objeto de llevar a cabo las distintas operaciones de la compañía.

Asimismo, la clasificadora recoge favorablemente el hecho que el modelo de negocio de la compañía ha tendido a la diversificación de productos financieros, ofreciendo créditos automotrices y operaciones de *leasing*, lo que le permite, por un lado, adecuarse a las necesidades y características de la demanda, y, por otro, reducir su exposición a cambios negativos que perjudique a una línea de negocio en particular, tanto por los efectos de la diversificación de sus productos como por la capacidad de ofrecer soluciones alternativas a las empresas afectadas. Con todo, se reconoce la necesidad de consolidación del *leasing* y del crédito automotriz, en particular en este último en donde la mora sobre 90 días se mantiene en niveles elevados; sin perjuicio, que, producto de los activos subyacente, se trata de operaciones con pérdida esperada acotada.

Estado de situación financiera consolidado						
M\$	2015	2016	2017	2018	2019	nov-20
Activos corrientes	59.897.017	74.829.667	75.783.223	109.610.387	118.522.629	141.691.430
Activos no corrientes	1.966.367	3.565.221	10.429.056	24.285.274	41.502.673	50.458.198
Total Activos	61.863.384	78.394.888	86.212.279	133.895.661	160.025.302	192.149.628
Pasivos corrientes	34.938.469	41.064.903	40.442.017	67.831.851	109.201.976	78.356.520
Pasivos no corrientes	17.800.294	28.586.645	33.906.531	47.203.009	22.912.945	81.814.089
Total Pasivos	52.738.763	69.651.548	74.348.548	115.034.860	132.114.921	160.170.609
Patrimonio total	9.124.621	8.743.340	11.863.731	18.860.801	27.910.381	31.979.019
Pasivos y Patrimonio	61.863.384	78.394.888	86.212.279	133.895.661	160.025.302	192.149.628

105. A mayor abundamiento, acompañamos en esta presentación un informe empresarial, elaborado por la agencia de información crediticia de consumidores [REDACTED], que califica a [REDACTED] como "gran empresa", lo que significa que su facturación anual corresponde a 100.000 UF o más, es decir a más de 3.827.330.000 pesos⁵⁵.

EQUIFAX

NUEVO CAPITAL S A
RUT: 0762617897
Tamaño Empresa: GRAN EMPRESA

Indicador de Riesgo **1**

El Puntaje es un valor que puede variar entre 1 y 999. A mayor puntaje menor es el riesgo. Puntaje basado en Información de Protesto y Morosidades de personas jurídicas en sistema comercial.
Fecha: 02/12/2024 10:20

⁵⁴ Dicho documento se acompaña en el numeral 18 del cuarto otrosí de esta presentación.

⁵⁵ Se hace presente que los montos corresponden al valor de la Unidad de Fomento observado al 02 de diciembre de 2024, esto es 38.273,3 pesos. Véase: <https://www.bcentral.cl/inicio>, visitado el [02.12.2024].

0000025
VEINTICINCO

Información Tributaria

 MICRO EMPRESA Facturación :Desde 0 a 2.400 UF	 PEQUEÑA EMPRESA Facturación :Desde 2.400 a 25.000 UF	 MEDIANA EMPRESA Facturación :Desde 25.000 a 100.000 UF	 GRAN EMPRESA Facturación 100.000 o más
--	---	--	---

Vehículos y Propiedades

\$0
Monto total Avalúo Fiscal Propiedades en pesos
Actualización semestral por el SII

 Número de Propiedades	0	 Número de Vehículos	6
---	---	---	---

EQUIFAX

106. De esta manera, no se sustenta en el caso concreto concebir a [REDACTED] como un “asegurado común” o como una “parte débil” para efectos de restringir [REDACTED] su derecho a la oposición de excepciones, y consecuentemente, imponerle una multa de 5.500 UF.
107. De hecho, ni siquiera Inmobiliaria Esmeralda SpA puede ser considerada como “parte débil”. Equifax en un informe empresarial que también se acompaña en esta presentación⁵⁶, la califica como “mediana empresa”, facturando entre 25.000 UF a 100.000 UF, es decir entre 956.832.500 y 3.827.330.000 pesos⁵⁷.
108. Por lo tanto, en este contrato de seguro no solo no se identifica la figura de un “asegurado común” o “débil”, sino que ninguna de las partes involucradas puede ser considerada “débil”, lo que hace innecesario que a alguna de ellas se le otorgue una protección especial.
109. La segunda condición es de carácter lógico. Esta clase de condición impone que toda limitación a un derecho fundamental debe ser justificada, sea para dar protección a otros derechos⁵⁸ o bien, a intereses y valores comunes a la sociedad⁵⁹.
110. Así, y tal como se ha insistido hasta ahora, la restricción que el Precepto Legal Impugnado impondría a [REDACTED] en el caso concreto no se justifica en sí mismo, motivo por el cual se

⁵⁶ Dicho documento se acompaña en el numeral 19 del cuarto otrosí de esta presentación.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°43, de fecha 24 de febrero de 1987.

⁵⁹ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°505, de fecha 6 de marzo de 2007.

incumple con la necesidad de contar con un criterio de razonabilidad plausible y legítimo para exceptuar el pleno ejercicio de la *libertad económica*.

111. En síntesis, la aplicación del Precepto Legal Impugnado carece de un fundamento plausible y razonable que justifique una restricción a la libertad de [REDACTED] o cual, en el ámbito contractual, afecta tanto la autonomía de la voluntad como la libertad contractual. Por esta razón puede comprobarse su inconstitucionalidad en el caso concreto.
112. Lo anterior, entrapa la ejecución del giro comercial de [REDACTED], generándole importantes pérdidas. En otros términos, [REDACTED] se verá obligada a destinar las utilidades que obtenga de otras relaciones contractuales al pago de multa de 5.500 UF cuyo origen obedeció a un “*mero requerimiento*” infundado e improcedente de [REDACTED].

C.3. Sobre la vulneración del artículo 19 N°24 de la CPR, que establece el derecho de propiedad

113. La Constitución asegura el derecho de propiedad en términos amplios, sin embargo, al mismo tiempo, permite establecer obligaciones o limitaciones a su ejercicio derivadas de la función social. Además, la CPR permite privar de este derecho o de los atributos esenciales del mismo a su titular, ello por medio de un procedimiento expropiatorio.
114. Al respecto, el artículo 19 N°24 de la Constitución asegura a todas las personas:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales (...)

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales (...)”.

115. Como se constata, la CPR contempla una intensa protección del derecho de propiedad. Por lo mismo restringe los elementos que constituyen la función social de la propiedad y que habilitan para la limitación del derecho de propiedad o la imposición de obligaciones en virtud de esta, amén de los procesos expropiatorios y la subsecuente indemnización que ameritan.

116. En el caso concreto, la aplicación del Precepto Legal Impugnado privará el derecho de propiedad de [REDACTED] sobre sus recursos dinerarios, por cuanto nuestra representada se verá forzada a incurrir en el pago de la multa de 5.500 UF impuesta por la CMF, si esta sanción es confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Lo anterior, por lo demás, sin verificarse justificación alguna en la historia del Precepto Legal Impugnado ni en la conducta del beneficiado por este seguro.
117. En este contexto, el Precepto Legal Impugnado obligará a [REDACTED] responder forzosamente y con su propio patrimonio, al pago de una multa impuesta en su contra, cuyo origen corresponde al “*mero requerimiento*” de pago efectuado por [REDACTED], frente al cual nuestra representada se ha visto impedida de presentar excepciones o de oponerse a un cobro impropio.

C.4. Sobre la vulneración del artículo 19 N°26 de la CPR, que establece el derecho a la “seguridad jurídica”

118. El artículo 19 N°26 de la CPR, que consagra el denominado “*derecho a la seguridad jurídica*”, establece:

*“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos en su esencia**, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*

119. La seguridad jurídica ha sido descrita como la “*supragarantía*” del catálogo de derechos fundamentales, la cual siempre debe ser aplicada en la interpretación e implementación de aquellos derechos.
120. Esta garantía presupone un elemento subjetivo que se identifica con la “*confianza*” de toda persona, sea natural o jurídica, y por otra, un elemento objetivo, esto es, la existencia de un “*ordenamiento jurídico objetivo*” sin discriminaciones arbitrarias o carentes de justificación.
121. En otros términos, lo dispuesto en el N°26 del artículo 19 de la CPR, en relación con los numerales 3, 21, y 24 del mismo artículo, garantiza que, de existir una limitación, complemento o regulación de los derechos constitucionales por parte del legislador, éstos no podrán verse afectados en su contenido esencial.
122. En efecto, los derechos, igualdades y libertades contenidos en la CPR poseen un contenido esencial, el cual es inafectable por el legislador, es decir, poseen “*un núcleo o médula*

asegurada, sustraída de cualquier regulación o injerencia normativa, reconocido en beneficio de todas las personas, sin consideración de momento, mérito o circunstancia”⁶⁰.

123. En este sentido, vale señalar que el contenido esencial del derecho es un concepto jurídico indeterminado, el cual debe establecerse para cada derecho específico y, en el caso concreto, dicha labor corresponde a este Excelentísimo Tribunal en tanto intérprete final de la Constitución. Cumpliendo esta tarea, esta Magistratura ha indicado al tenor del artículo 19 N°26 que:

“(…) El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular”⁶¹.

124. De acuerdo con lo que hemos desarrollado en los apartados precedentes, lo dispuesto en el Precepto Legal Impugnado importa una restricción injustificada y carente de mérito a diversas normas de la CPR. En conclusión, siendo el Precepto Legal Impugnado aplicable en la especie y decisorio en la resolución de la causa, producirá como resultado la infracción al artículo 19 N°26 de la CPR, en relación con los numerales 3, 21, y 24 del mismo artículo, por lo que debe ser declarado inaplicable para el caso concreto.

D. CONCLUSIONES

125. Como se ha podido constatar a lo largo del presente requerimiento, la aplicación del Precepto Legal Impugnado en la Gestión Pendiente constituye una infracción a diversas garantías constitucionales.
126. **En primer lugar**, se vulnera el derecho al debido proceso al impedir que nuestra representada ejerza una defensa efectiva, tanto frente al cobro de la Póliza en que no puede oponer excepciones como frente a la sanción derivada del rechazo de dicho cobro improcedente. Esto se traduce en un cobro “automático” de la Póliza, sin considerar los incumplimientos contractuales que justificarían su rechazo, y en la imposición “mecánica” de una sanción, lo que desatiende el carácter subjetivo de la responsabilidad infraccional en los procedimientos administrativos sancionadores.

⁶⁰ CEA EGAÑA, José Luis. *Derecho constitucional*. Tomo II, Ediciones UC, 2° Edición, p. 643.

⁶¹ EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia causa rol N°541, considerando 14°.

127. **En segundo lugar**, también se contraviene el derecho a la libertad y a la libertad económica, en cuanto se le impone a nuestra representada la obligación de renunciar a un derecho (oponer excepciones), limitando su autonomía de la voluntad para fijar libremente el contenido de sus relaciones contractuales. Ello, especialmente cuando todos los contratantes son grandes empresas. No existen en este caso contrapartes débiles.
128. En este contexto, es importante destacar que, tal como se evidenció en el presente requerimiento, [REDACTED] corresponde a una “*gran empresa*” que, bajo ninguna circunstancia, requiere de una protección normativa especial, como podría sugerirse erróneamente a partir de la historia de la ley del Precepto Legal Impugnado.
129. **En tercer lugar**, como cuarto precepto constitucional vulnerado, encontramos el derecho de propiedad. Ello, por cuanto se obliga a nuestra representada a asumir con su patrimonio el pago de una multa impropia, derivada de una aplicación inconstitucional del Precepto Legal Impugnado.
130. **En cuarto lugar**, y como corolario de todo lo anterior, se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que se afecta el contenido esencial de todas las garantías constitucionales recién aludidas.
131. En conclusión, el claro efecto inconstitucional que provoca la aplicación del Precepto Legal Impugnado en la Gestión Pendiente justifica que este Excelentísimo Tribunal declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Existen motivos fundados para lo mismo y precedentes constitucionales que avalan nuestra solicitud.

POR TANTO,

Solicitamos a S.S. Excelentísima, declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que dispone que *“Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago”*, contenido en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, por ser contrario a lo establecido en los artículos 1° y 19 Ns°3, 21, 24 y 26 de la Constitución.

Todo ello, en el marco de la gestión judicial pendiente seguida actualmente ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, autos caratulados “[REDACTED] Comisión para el Mercado Financiero”, causa rol N°565-2024 (Contencioso Administrativo).

PRIMER OTROSÍ: En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excelentísima el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR, y los artículos 38 y 85 de la LOCTC, solicitamos disponga de inmediato la

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excelentísima tener por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda, los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N°6103, de fecha 4 de julio de 2024, dictada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.
2. Resolución Exenta N°7227, de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.
3. Póliza de Seguro de Garantía Contrato en General y de Ejecución Inmediata N°3012020122208, de fecha 2 de diciembre de 2020.
4. Denuncia efectuada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] ante la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 30 de marzo de 2023.
5. Oficio Reservado UI N°286, de fecha 4 de marzo de 2024, dictado por la Comisión para el Mercado Financiero.
6. Carta dirigida por [REDACTED] a [REDACTED] en que consta oferta de financiamiento capital preferente, de fecha 8 de septiembre de 2020.
7. Contrato de promesa de compraventa suscrito con fecha 13 de noviembre de 2020, en la Notaría de Santiago de don Gino Beneventi Alfaro bajo el repertorio N°35.960-2020.
8. Contrato de promesa de compraventa suscrito con fecha 1 de diciembre de 2020 en la Notaría de Santiago de don Gino Beneventi Alfaro, bajo el repertorio N°38.100-2020.
9. Borrador del contrato de promesa de compraventa con opción de resciliación respecto a los 67.900 UF, esto es, Contrato de Promesa N°2.
10. Correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021, enviado por [REDACTED] a [REDACTED].
11. Carta de fecha 2 de marzo de 2023, enviado por [REDACTED] mediante el cual informa incumplimiento del Contrato de Promesa N°2.
12. Carta de fecha 2 de marzo de 2023, enviado por [REDACTED] mediante el cual informa el cobro de la Póliza, cuyo monto asegurado correspondía a 67.900 UF.

13. Respuesta de fecha 29 de marzo de 2023 efectuada por [REDACTED] ante el requerimiento de pago realizado por [REDACTED]
14. Reseña anual de empresa clasificadora de riesgo Humphreys, del año 2018.
15. Reseña anual de empresa clasificadora de riesgo Humphreys, del año 2019.
16. Reseña anual de empresa clasificadora de riesgo Humphreys, del año 2020.
17. Reseña anual de empresa clasificadora de riesgo Humphreys, del año 2021.
18. Informe empresarial, emitido por Equifax, de fecha 2 de diciembre de 2024, donde se califica [REDACTED] como "gran empresa".
19. Informe empresarial, emitido por Equifax, de fecha 2 de diciembre de 2024, donde se califica a [REDACTED] como "mediana empresa".

CUARTO OTROSÍ: Sírvase Excelentísimo Tribunal tener por acompañada copia de escritura pública de 6 de marzo de 2023, Repertorio N°3248, otorgada ante el Notario Público Sr. Luis Ignacio Manquehual Mery de la Octava Notaría de Santiago, en donde consta personería del Sr. Matías Infante Ortega para representar a [REDACTED].

QUINTO OTROSÍ: Sírvase Excelentísimo Tribunal tener por acompañada copia de escritura pública de fecha 17 de julio de 2024, Repertorio N°10760, otorgada ante el Notario Público Sr. Luis Ignacio Manquehual Mery de la Octava Notaría de Santiago, en la cual el apoderado de [REDACTED] confirió mandato judicial a quienes suscriben esta presentación.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excelentísima tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos el patrocinio y poder de este requerimiento en virtud del mandato judicial acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, fijando domicilio para estos efectos en Avenida Apoquindo 3910, piso 3°, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

A su vez, en consideración a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOCTC y a lo acordado por el Pleno de este Tribunal, en sesión de 23 de octubre de 2014, en el sentido de aceptar peticiones de notificación por correo electrónico, solicitamos a S.S. Excelentísima que todas las resoluciones que se dicten en el proceso de autos sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: **Ramiro Mendoza Zúñiga**, correo electrónico rmendoza@momag.cl, teléfono celular +56998735019; **Matías Mori Arellano**, correo electrónico mmori@momag.cl, teléfono celular +56979664535; y, **Pedro Aguerrea Mella**, correo electrónico paguerrea@momag.cl, teléfono celular +56942422775.

Asimismo, delegamos poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, Sres. **Matías Henríquez Sariago**, correo electrónico mhenriquez@momag.cl, teléfono celular +56993273459; **Alexander Seeger Pemjean**, correo electrónico aseeger@momag.cl, teléfono celular +56979768875; y, Srta. **Valentina Zelada Retamal**, correo electrónico vzelada@momag.cl, teléfono celular +56996000454, todos de nuestro mismo domicilio y con quienes podremos actuar conjunta o individualmente, los que firman al pie en señal de aceptación.

Por último, hacemos presente que se acompañan las cédulas de identidad de todos quienes firman al pie en señal de aceptación.